

TERCERO BORRADOR PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE REGISTRO DE PERSONAS ACREDITADAS PARA ELABORAR LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y SANITARIA Y LAS CERTIFICACIONES EXIGIDAS POR LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y SUS REGLAMENTOS

TEXTOS PROPUESTA	OBSERVACIONES	RESPUESTA OBSERVACIONES
<p align="center">TITULO 1º DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Créase el registro de personas acreditadas ante el Servicio para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura o en los reglamentos dictados conforme a ella, en adelante, el registro.</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y financieros que aseguren la calidad, confiabilidad e idoneidad de las personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata la ley o los reglamentos dictados conforme a ella en virtud del artículo 122 letra k) de la ley.</p>	<p>ACOTRUCH: ¿Por qué es necesario establecer los requisitos financieros?</p>	<p>La ley lo señala en el artículo 122 letra k). En cualquier caso, el reglamento ya no se refiere específicamente a ellos.</p>
<p>Artículo 2º. Para los efectos del presente reglamento se dará a las siguientes palabras el sentido que en cada caso se indica:</p> <p>a) Certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas o certificador de la condición sanitaria: persona natural</p>		

<p>encargada de certificar la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas en el marco de los programas de vigilancia activa establecidos por el Servicio, en el caso de traslado de los reproductores y en la realización de los muestreos que deban efectuarse para el seguimiento de brotes de conformidad con los programas específicos de vigilancia y control.</p> <p>La categoría de certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas es exigible para el ejercicio de las actividades señaladas en el presente literal. El ejercicio de funciones diversas a las descritas en los centros de cultivo podrá ser realizado por veterinarios que no cuenten con inscripción en el registro, los que en todo caso podrán inscribirse voluntariamente, cumpliendo los requisitos de la categoría de certificador de la condición sanitaria.</p>		
<p>b) Certificador de desinfección: persona natural o jurídica autorizada para realizar la evaluación técnica de los procedimientos de desinfección, incluyendo los tratamientos de eliminación de patógenos, conforme a las disposiciones del RESA.</p>	<p>ACOTRUCH: ¿Qué pasa con la eliminación de patógenos de afluentes?, requeridos para pisciculturas por la propuesta de RESA.</p>	<p>Quedan incluidos porque la norma señala “procedimientos de desinfección” y menciona uno de ellos, no es excluyente.</p>
<p>c) Consultor Ambiental: persona natural o jurídica que cumple con los requisitos para suscribir la caracterización preliminar de sitio de las áreas solicitadas en concesión exigida</p>		

por el RAMA. El consultor ambiental suscribirá además las INFA de los centros de cultivo en los casos en que el Servicio, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 122 bis de la ley, le haya encargado su elaboración previa licitación y siempre que acredite, sea directamente o a través de subcontratación, el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el RAMA para la elaboración de dichos instrumentos.

d) Entidad de análisis: laboratorio que realiza el análisis de las variables ambientales del RAMA y que puede suscribir las INFAs.

e) Ley: Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

f) INFA: información ambiental de los centros de cultivo que debe ser elaborada de conformidad con el RAMA.

g) INN: Instituto Nacional de Normalización.

h) Laboratorio de Diagnóstico: entidad que realiza el diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas de conformidad

con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la ley.		
i) RAMA: reglamento ambiental para la acuicultura a que se refiere el artículo 87 de la ley.		
	<p>ASISTEC: La definición de organismo de muestreo planteada se enmarca mas a lo definido en Norma Chilena 17025/2005 , “El muestreo es un procedimiento en donde se provee una muestra de sustancia, material o producto para el ensayo y/ o calibración, basándose en planes y procedimientos”</p> <p>Sin embargo las Entidades de muestreo, de acuerdo a calificación de Norma Chilena 17020/2010 es una organismo jurídico, es decir, organismo legalmente identificable, con suficiente personal los cuales poseen responsabilidades definidas en base a procedimientos de descripciones de cargo desde el punto de vista técnico y de gestión; Demostrando el cumplimiento de un servicio de muestreo, no solo en calidad, confiabilidad e idoneidad, sino también, cantidad, seguridad.</p> <p>Por tanto, al establecer ser una persona natural, no podría definir cargos de acuerdo a los diversos procedimientos que deben aplicarse de acuerdo al perfil y responsabilidad de cada persona que</p>	La categoría de entidad de muestreo fue eliminada del reglamento.

	constituye el Organismo de Inspección, y que deben ser más de una persona.	
<p>j) RESA: reglamento de medidas de protección, control y erradicación enfermedades de alto riesgo para especies hidrobiológicas a que se refiere el artículo 86 de la ley.</p> <p>k) Servicio: Servicio Nacional de Pesca.</p> <p>l) Subsecretaría: Subsecretaría de Pesca.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>Artículo 3°. El registro estará a cargo del Servicio el que deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recibir los antecedentes requeridos para la inscripción en el registro y admitir las solicitudes a tramitación; b) Analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en el presente reglamento para aceptar o rechazar la inscripción; c) Proceder a la inscripción en el registro de las personas naturales y jurídicas 		

<p>que cumplan los requisitos de la ley y el presente reglamento y emitir la resolución correspondiente;</p> <p>d) Suspender o eliminar del registro a quienes pierdan uno o más de los requisitos de la inscripción, incumplan las obligaciones establecidas para su actividad o infrinjan la normativa correspondiente;</p> <p>e) Mantener en su sitio de dominio electrónico la siguiente información actualizada:</p> <p>i. nómina de las personas inscritas en el registro, indicando nombre o razón social, y cuando corresponda, de sus socios, representantes legales y profesionales autorizados para suscribir instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria y realizar certificaciones en representación de la persona jurídica; cédula de identidad o RUT y domicilio del inscrito; fecha, número y categoría de la correspondiente inscripción. En caso de corresponder la inscripción en más de una categoría, el número asignado en cada una de ellas y, si procede,</p>		
---	--	--

<p>las licitaciones que se ha adjudicado el inscrito para elaboración de INFA;</p> <p>ii. nómina de las personas que han sido suspendidas del registro, plazo y motivo de la sanción y fecha de expiración de la misma. En el caso de tratarse de personas jurídicas, se indicará el nombre de los socios a quienes alcanza la sanción de conformidad con el artículo 122 letra k) de la ley;</p> <p>iii. nómina de las personas que han sido eliminadas del registro y motivo de la sanción.</p>		
<p>Artículo 4°. El registro comprenderá las siguientes categorías:</p> <p>a) Certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas;</p> <p>b) Certificador de desinfección;</p> <p>c) Consultor ambiental;</p> <p>d) Entidad de análisis; y,</p> <p>e) Laboratorio de diagnóstico.</p> <p>Los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y las certificaciones sólo serán válidos para los efectos de la ley y sus reglamentos cuando emanen de las personas inscritas en la categoría correspondiente de</p>	<p>ACOTRUCH: ¿Qué paso con los Certificadores de seguridad de estructuras?, los cuales son requeridos por el RAMA.</p> <p>Falta un Certificador de la Limpieza y Desinfección requerido según las disposiciones del Reglamento Sanitario para la Acuicultura.</p>	<p>Serán incorporados una vez que termine el estudio que dé cuenta de las especificaciones técnicas de las estructuras de cultivo y así pueda determinarse con mayor precisión las condiciones que deben reunir estos certificadores.</p> <p>Se agregó el certificador de desinfección.</p>

<p>acuerdo al presente reglamento. Una misma persona podrá inscribirse en más de una categoría siempre que cumpla con los requisitos exigidos en cada una de ellas, debiendo así solicitarlo al Servicio.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO III DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO</p> <p>Artículo 5°. Sólo podrán requerir la inscripción en el registro los chilenos o extranjeros que cuenten con permanencia definitiva. En el caso de personas jurídicas, deberán encontrarse constituidas en Chile.</p>		
<p>Artículo 6°. Los certificadores de la condición sanitaria de las especies en cultivo deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contar con el título profesional médico veterinario; b) Haber asistido y aprobado un curso de capacitación acerca de los procedimientos técnicos para la certificación de la condición sanitaria de especies hidrobiológicas que considere al menos módulos de patología, diagnóstico, epidemiología y normativa sanitaria dictado por una entidad de capacitación aprobada por el Servicio por resolución; y, c) Contar con experiencia de dos años 	<p>ACOTRUCH: Establecer qué tipo de capacitación y por quien será impartida, debido a que no puede ser una acreditación otorgada por el INN.</p> <p>Considerar letra d) que indique sobre el conocimiento de la Normativa.</p>	<p>La norma ya indica el tipo de capacitación que se está exigiendo al señalar los contenidos requeridos. Se agregó la normativa dentro de la capacitación.</p>

<p>en el diagnóstico de las enfermedades de especies hidrobiológicas.</p> <p>Conforme a la evolución del conocimiento científico y de las técnicas de diagnóstico de las enfermedades de las especies hidrobiológicas, el Servicio aprobará programas de capacitación que deberán ser realizados por los certificadores de la condición sanitaria con la periodicidad o en la oportunidad que se señale, en entidades de capacitación aprobadas por el Servicio.</p> <p>La aprobación de los cursos de capacitación será un requisito para la mantención de la categoría de certificador de la condición sanitaria.</p>		
<p>Artículo 7°. Los certificadores de desinfección deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con título profesional o grado académico de duración no inferior a cuatro semestres y que considere temas de microbiología o acuicultura;</p> <p>b) Haber asistido y aprobado un curso de capacitación acerca de los procedimientos técnicos para certificación de las técnicas, métodos y procedimientos generales de desinfección y de desinfección de</p>		

<p>afluentes y efluentes, conforme a un programa aprobado por el Servicio. Estas capacitaciones podrán ser realizadas directamente por el Servicio o por entidades de capacitación que sean aprobadas por el mismo mediante resolución.</p>		
<p>Artículo 8°. Los consultores ambientales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Contar con título profesional o grado académico en materias marinas, limnológicas o ambientales;</p> <p>b) Contar con dos años de experiencia en materias marinas, limnológicas o ambientales, dentro de los cuales deberá contar con un año de experiencia en la realización de muestreos ambientales en terreno;</p> <p>c) Contar con conocimiento de la normativa ambiental asociada a la acuicultura.</p> <p>El conocimiento de la normativa ambiental de acuicultura se verificará mediante la rendición de una prueba ante la Subsecretaría de Pesca. La aprobación de dicha prueba se acreditará mediante un certificado expedido por la Subsecretaría.</p> <p>En el caso que el consultor ambiental sea una persona jurídica, la prueba será rendida</p>	<p>ACOTRUCH: Considerar un sistema de capacitación para las personas que pretenden ser parte del registro como Consultor Ambiental.</p> <p>¿Corresponde la rendición de la prueba?</p> <p>¿La categoría de Consultor Ambiental es la única que rendirá la prueba?</p> <p>ACLAM: 1.- Se debe contar con al menos 3 años de experiencia en materias marinas, limnológicas o ambientales, y al menos uno de ellos con experiencia de trabajo en terreno.</p> <p>2.- Se solicita que sea parejo tanto para certificadores sanitarios y consultores ambientales; es decir, a ambos se les toma prueba o ambos se les pide el curso de capacitación.</p> <p>No es aceptable que al consultor ambiental se le solicite una prueba sin haber sido otorgada una capacitación.</p>	<p>No se ha estimado necesario un sistema de capacitación. Quien quiera acceder al registro deberá dar cuenta de sus conocimientos de la metodología. Si para ello se capacita en un órgano externo o no es una decisión del interesado.</p> <p>Si corresponde la rendición de la prueba para acreditar que conoce la metodología.</p> <p>No se aumenta la experiencia total pero sí se exige al menos un año de experiencia en muestreos ambientales en terreno.</p> <p>No siendo equivalentes las tareas de los certificadores de la condición sanitaria y de los consultores ambientales no se justifica el mismo tipo de exigencias porque lo que se busca es conocimiento de diversa naturaleza.</p> <p>La capacitación siempre es posible obtenerla en forma privada porque en este caso lo importante para la autoridad se acredita con la prueba.</p>

<p>por sus socios que suscriban los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o las certificaciones en nombre de la persona jurídica y, en los casos que corresponda, por los profesionales que suscriban dichos instrumentos por la persona jurídica, de conformidad con el artículo 11 de este reglamento.</p> <p>La prueba sobre conocimiento de la normativa ambiental de acuicultura se realizará en las dependencias de la Subsecretaría en la ciudad de Valparaíso o en cualquiera de sus Direcciones Zonales. Para tales efectos, el interesado deberá inscribirse, mediante un formulario que se pondrá a disposición a través del sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría, al menos con una semana de anticipación a la fecha fijada para la rendición de la prueba, indicando la sede de la Subsecretaría en que la rendirá.</p> <p>La Subsecretaría fijará fechas de rendición de pruebas sobre la normativa ambiental de acuicultura al menos dos veces por año calendario. Las pruebas deberán ser rendidas simultáneamente en todas las sedes de la Subsecretaría en que se encuentren personas inscritas para rendirla. Los resultados de la prueba serán entregados por la Subsecretaría dentro de los cinco días hábiles siguiente a la fecha de su rendición.</p>	<p>Existe un mecanismo operando actualmente:</p> <p>Para ser muestreador PSMB se debe hacer un curso de 5 días, y al término de dicha capacitación es evaluado. Razón por la cual una prueba por sí sola no se sostiene.</p> <p>Además dentro del mismo programa:</p> <p>Toda persona natural puede dar el curso, acreditando formación ya sea técnica o profesional; sin embargo solo recibe un diploma de participación y aprobación, el cual no le sirve para ejercer como muestreador.</p> <p>Para ejercer como tal, además de aprobar el curso, se DEBE necesariamente estar apadrinado por una empresa autorizada por SERNAPESCA, con este requisito, recién los postulantes obtienen una carné de muestreador y pueden ejercer las labores pertinentes.</p> <p>Por lo tanto se exige que se debe:</p> <p>a) Haber asistido y aprobado un curso de capacitación acerca de los procedimientos de la Normativa ambiental vigente relacionada con el DS 320 y RE 3612 o la que la reemplace, dictado por una entidad de capacitación aprobada por el Servicio;</p> <p>b) Que la aprobación de dicha prueba no implique el libre ejercicio del consultor, a</p>	<p>No son equivalentes los consultores ambientales a los muestreadores de PSMB, estos últimos lo serían si se mantuviera la categoría de entidad de muestreo pero ella fue eliminada. No se entiende el motivo por el cual la prueba no se sostiene si a través de ella se acredita el conocimiento de la normativa.</p> <p>No se requiere implementar un sistema equivalente al PSMB porque precisamente el control de profesionales se dará a través del registro que es el sistema que la ley ha previsto para este caso.</p> <p>Las rondas inter laboratorios serán incorporadas en la normativa sectorial (RAMA) pertinente.</p> <p>La norma señala claramente que se fijarán fechas de pruebas dos veces al año. Eso para permitir la incorporación durante el año de nuevos inscritos y para dar nueva oportunidad, dentro del año, a quienes no la aprueben. Respecto de los ya inscritos, sólo deben volver a rendirla cuando haya cambiado la normativa. Así se señala en el artículo 18.</p> <p>Se incorporó que los resultados se entregarán dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p>
--	---	---

	<p>menos de que sea apadrinado por una empresa acreditada por la 17025;</p> <p>c) Los consultores ambientales (personas naturales) que se encuentren dentro de una personería jurídica, y que tengan el curso aprobado, serán acreditados con un carnet de consultor ambiental otorgado por Subpesca o Sernapesca tal como ocurre con el PSMB.</p> <p>Con esto la autoridad estará siempre en conocimiento del staff de profesionales que tiene cada empresa acreditada, y además el emular el programa sanitario, permitirá proteger el sistema y mantener un universo determinado y conocido de profesionales que puedan ejercer las tareas del RAMA. Se evita con esto, especulación, mercantilización y permite además mantener la trazabilidad.</p> <p>Los Consultores Ambientales que tienen la Entidad de Análisis incorporada, debieran ser llamados a participar de una Prueba de Interlaboratorios coordinada y liderada por la Autoridad, esto es Sernapesca y/o Subpesca, contando con analitos de referencia para macrofauna, granulometría y materia orgánica.</p> <p>No es consistente dar pruebas 2 veces al año sobre la normativa ambiental vigente, si esta no ha tenido cambio alguno. Por ello, se debe definir que se pretende lograr con las</p>	
--	---	--

	<p>pruebas, ya que no demuestran conocimiento técnico, sino buena memoria.</p> <p>La Autoridad debe indicar plazo de entrega de resultados de pruebas para aprobar cursos de capacitación y esto debe ser 5 días hábiles después de haberla rendido.</p>	
	<p>ASISTEC: Las entidades de muestreo deberán ser organizaciones jurídicas, calificadas y acreditadas bajo normativa vigente (NCh 17.020), responsables en efectuar labores de toma de muestra bajo requisitos no solo de calidad, confiabilidad e idoneidad, sino también, de cantidad, seguridad y gestión.</p>	<p>Se eliminó la categoría de entidad de muestreo.</p>
<p>Artículo 9°. Las entidades de análisis deberán contar con acreditación conforme a la norma técnica Nch 17.025:2005 ante el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización o el que lo reemplace y con alcance de la resolución a que se refiere el artículo 16 del RAMA.</p>		
<p>Artículo 10°. Los laboratorios de diagnóstico deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Disponer de un espacio físico adecuado, delimitando en forma precisa al menos las siguientes áreas: almacenamiento, lavado y esterilización</p>		

<p>de material, áreas de recepción de muestras, áreas de necropsia o disección y zonas de experimentación, según corresponda;</p> <p>b) Contar con una distribución apropiada de espacios, equipos y personal, separando las áreas de bacteriología, virología, histopatología, parasitología y biología molecular, según corresponda, de modo de evitar contaminaciones o confusiones;</p> <p>c) Contar con un jefe de laboratorio con título profesional o grado académico de duración no inferior a 10 semestres y con experiencia de tres años en técnicas de diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas;</p> <p>d) Contar con un profesional especialista en enfermedades de especies hidrobiológicas, con experiencia en microbiología, que se desempeñe como jefe de laboratorio;</p> <p>e) Disponer de sistemas de registro y archivo de información referente a recepción, manejo y datos de las muestras, antecedentes de las especies hidrobiológicas y de su centro de origen, signología y diagnóstico clínico,</p>		
---	--	--

<p>metodología y resultados de los diagnósticos presuntivos y confirmativos, antibiograma y profesionales involucrados en el diagnóstico;</p> <p>f) Contar con acreditación conforme a la norma técnica Nch 17.025:2005 ante el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización o el que lo reemplace. A través de dicha acreditación se constatará el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) a d) precedentes.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN</p> <p>Artículo 11. Para solicitar la inscripción en cualquiera de las categorías del registro el Servicio pondrá a disposición un formulario electrónico en el que se deberá indicar, bajo declaración de veracidad de los antecedentes proporcionados, lo siguiente:</p> <p>a) Identificación del solicitante: nombre, RUT, profesión, domicilio, nacionalidad, correo electrónico, teléfono y fax, si corresponde; en el caso de personas jurídicas, razón social, individualización de el o los representantes legales y socios, señalando el nombre, RUT,</p>		

<p>profesión, domicilio y nacionalidad de cada uno de ellos;</p> <p>b) Formación profesional: título profesional o grado académico obtenido en una universidad o instituto profesional reconocido por el Estado o en una universidad extranjera con reconocimiento o revalidación por la Universidad de Chile; cursos de especialización, estudios de post grado o post título en el área relacionada con la categoría, si corresponde;</p> <p>c) Experiencia: prestación de servicios o actividades desarrolladas en el área de la categoría en que solicita la inscripción; período y tipo de servicio o actividad; en caso que el servicio o actividad se hubiera prestado respecto de una solicitud de concesión de acuicultura o de una concesión de acuicultura, identificación de la solicitud o del centro respectivo; en el caso de personas jurídicas, breve reseña del desarrollo de la firma, incluyendo los tipos de servicios prestados por la entidad desde la fecha de su constitución, la experiencia en el área a que se refiere la categoría en que solicita la inscripción de cada uno de los socios o de los profesionales que estarán habilitados por la persona jurídica para suscribir en su nombre los instrumentos</p>		
--	--	--

<p>ambientales y sanitarios o emitir las certificaciones;</p> <p>d) Declaración jurada simple en que el solicitante deje constancia:</p> <ul style="list-style-type: none">i. que no tiene el carácter de persona vinculada o, en caso contrario, en qué forma se configura la vinculación, en los términos señalados en el artículo 21, respecto de titulares o de quienes exploten concesiones de acuicultura a cualquier título;ii. que no es funcionario del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Servicio Nacional de Pesca, de la Subsecretaría de Pesca o del Servicio de Evaluación Ambiental ni tiene la calidad de persona contratada en alguna de dichas instituciones sobre la base de honorarios;iii. de los procedimientos administrativos sancionatorios o acciones judiciales pendientes, sean civiles o penales, interpuestas en su contra y cuya causa sea la prestación de servicios en el área a que se refiere la categoría en que solicita la inscripción o por infracciones a la normativa de		
--	--	--

<p>acuicultura;</p> <p>iv. de las sanciones administrativas o judiciales, civiles o penales, que le hayan sido impuestas y cuya causa sea la prestación de servicios en el área a que se refiere la categoría en que solicita la inscripción o por infracciones a la normativa de acuicultura.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas esta declaración se efectuará por los representantes legales respecto de la persona jurídica y los socios deberán efectuarla respecto de los numerales i y ii referidos a la situación específica de cada uno de ellos.</p> <p>En el caso que la persona jurídica suscriba los instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria o emita certificaciones mediante los profesionales contratados por la entidad, deberán ser incluidos como representantes de la persona jurídica para estos efectos, haciendo constar el poder que así lo establezca y así señalarse en el formulario, debiendo incluir los datos referidos al título profesional, especialización y experiencia respecto de estos profesionales. En este caso, la acreditación de los años de experiencia podrá realizarse por los servicios prestados directamente por la persona</p>		
--	--	--

jurídica o a través de la experiencia acreditada de sus los profesionales. Esta circunstancia no eximirá a la persona jurídica de su responsabilidad por las actuaciones de sus profesionales en la suscripción de instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y de certificaciones.

Las personas que soliciten la inscripción deberán adjuntar al formulario, previamente llenado con la información solicitada y firmado, los siguientes antecedentes en formato electrónico:

- a) Copia del RUT del solicitante;
- b) Copia electrónica de la cartola tributaria dispuesta por el Servicio de Impuestos Internos;
- c) Copia del documento en que conste la personería del representante legal o de el o los representantes para suscribir los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o emitir las certificaciones por la persona jurídica, si corresponde, vigente a la fecha de inscripción y de su RUT;
- d) certificado de título profesional o grado académico de una universidad o instituto profesional reconocido por el Ministerio de Educación. En el caso que el título o grado hubiese sido obtenido en una universidad

<p>extranjera, se acreditará mediante certificado de reconocimiento o revalidación otorgado por la Universidad de Chile. En el caso estudios de post grado o post título se deberá adjuntar el certificado respectivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá ingresar los documentos en papel a la Oficina de Partes del Servicio Nacional de Pesca.</p>		
<p>La veracidad de la información proporcionada es de exclusiva responsabilidad del solicitante de la inscripción.</p>	<p>ACLAM: Debe cambiarse acreditación por inscripción.</p>	<p>Se corrigió.</p>
<p>Artículo 12. En los casos que se señalan a continuación, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán adjuntarse, en formato electrónico, los antecedentes que en cada caso se indican:</p> <p>a) para la categoría de certificador de la condición sanitaria de las especies hidrobiológicas, un certificado que dé cuenta de haber aprobado un curso de capacitación emitido por una entidad de capacitación aprobada por el Servicio;</p> <p>b) para la categoría de consultor ambiental, el certificado emitido por la</p>	<p>ACOTRUCH: El Artículo 8º y 9º, respectivamente, indican que Entidades de Análisis y Laboratorios de diagnósticos deben contar con acreditación bajo la norma 17.025:2005, asimismo, la exigencia de ésta norma es indicada en el artículo 15º, por lo que la norma 17.020 indicada en el Artículo 11º no se justifica.</p> <p>ACLAM: Letra c) debe eliminarse e 17.020, es probable que esto se arrastre de la versión anterior. Ya que las entidades de análisis se acreditan solo 17025.</p> <p>ASISTEC: Es importantísimo ratificar este artículo en términos de no dejar lugar a dudas</p>	<p>Se eliminó la referencia a 17.020 porque estaba errada, puesto que se eliminó la entidad de muestreo.</p> <p>Está clara en el artículo la necesidad de acreditación INN.</p>

<p>Subsecretaría que acredite que se ha aprobado la prueba sobre conocimiento de la normativa ambiental asociada a la acuicultura;</p> <p>c) en los casos de las categorías de entidades de análisis de las variables ambientales y de los laboratorios de diagnóstico de enfermedades de especies hidrobiológicas, el certificado emitido por el INN que dé cuenta de la acreditación conforme a la norma chilena 17.025:2005 y dos copias controladas del manual de calidad.</p>	<p>legales ni a instancias donde la ley pueda ser interpretada de diferentes maneras. La importancia de esto radica en que para ingresar al registro en las categorías mencionadas se requiere como condición inequívoca estar acreditado frente al INN mediante certificado emitido por esta entidad, no sirviendo para este fin encontrarse en proceso de acreditación.</p>	
<p>Artículo 13. La solicitud de inscripción será presentada al Servicio el que deberá revisar, en el plazo de veinte días hábiles si la solicitud cuenta con la totalidad de los antecedentes exigidos conforme a la categoría en que se solicita la inscripción. En caso de no reunir la totalidad de los antecedentes, se requerirá al solicitante para que en el plazo de quince días hábiles complemente la solicitud. Si vencido este plazo no se han acompañado los antecedentes requeridos, la solicitud será devuelta, sin más trámite.</p>	<p>ACOTRUCH: 15 días para reunir la información corresponde a un plazo demasiado corto considerando la geografía de la zona sur austral.</p> <p>ACLAM: Se solicita que debe ampliarse el plazo a 30 días hábiles ya que las empresas que conforman las distintas categorías se encuentran en regiones y los tramites son más lentos que en Santiago o Valparaíso.</p>	<p>El plazo corregido es suficiente, atendido que se trata de cuatro semanas y se simplificaron los documentos que deben ser presentados.</p>
<p>Artículo 14. Admitida a trámite la solicitud, deberá acogerse o rechazarse por resolución, en el plazo de treinta días hábiles.</p>		

<p>En el caso de acogerse la solicitud, la resolución respectiva dejará constancia de los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) fecha, número y categoría de la correspondiente inscripción. En caso de realizarse la inscripción en más de una categoría, el número asignado en cada una de ellas; b) nombre o razón social del inscrito, y cuando corresponda, de sus socios, representantes legales y si corresponde, de los profesionales con poder para suscribir los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria o emitir certificaciones en su nombre; c) cédula de identidad o RUT y domicilio del inscrito; y, d) en caso de configurarse, vinculaciones constatadas conforme al artículo 21. 		
<p>Artículo 15. Serán causales de rechazo de la solicitud de inscripción, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No contar con los años de experiencia exigidos, conforme a la categoría correspondiente; b) No contar con acreditación vigente conforme a la norma chilena 17.025:2005; c) Haber sido el solicitante sancionado tres veces en el último año por 		

<p>infracciones a la normativa de acuicultura;</p> <p>d) Constatar que se ha consignado información no fidedigna en los antecedentes aportados para la inscripción;</p> <p>e) En los demás casos en que los antecedentes presentados no den cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.</p> <p>En el caso de haberse solicitado la inscripción en más de una categoría y se cumpliera con los requisitos de una o más de ellas y no de otras, se procederá a la inscripción respecto de la categoría en que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos, rechazándose la inscripción respecto de las demás categorías.</p> <p>Contra la resolución que rechaza la inscripción, podrán interponerse los recursos administrativos que proceden de conformidad con la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>		
<p>Artículo 16. En los casos que al momento de la inscripción se encontrare en trámite un procedimiento judicial o administrativo en contra del solicitante por infracciones a la</p>		

<p>normativa de acuicultura, el inscrito deberá informar al Servicio acerca del resultado al término definitivo del procedimiento respectivo, entendiéndose por tal, al momento de no existir recursos administrativos o judiciales pendientes o vencidos los plazos para interponerlos.</p> <p>En el evento que el procedimiento respectivo implicara la configuración de una tercera infracción a la normativa de acuicultura dentro del último año, se dejará sin efecto la inscripción por resolución del Servicio.</p>		
<p>Artículo 17. Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse al registro copia de todo antecedente o documento que implique una modificación de la información proporcionada al Servicio por el solicitante, dentro del plazo de un mes de haberse producido. El no cumplimiento de este requisito no suspenderá la inscripción, salvo que constatada por el Servicio esta circunstancia y requerido el inscrito para que regularice la situación dentro del plazo de un mes, se mantenga el incumplimiento.</p> <p>Las personas jurídicas deberán comunicar al Servicio el retiro de cualquiera de sus profesionales autorizados para suscribir por ella los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o las certificaciones establecidas en la ley o sus reglamentos. Mientras no se</p>		

<p>comunique dicha circunstancia al Servicio, la persona jurídica mantendrá su responsabilidad por la suscripción de los instrumentos que realice el profesional en el tiempo intermedio entre su retiro de la persona jurídica y la comunicación al Servicio.</p>		
<p>Artículo 18. La inscripción tendrá vigencia por un plazo de 4 años y se renovará automáticamente por períodos iguales, salvo que se constate alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se configure una causal de suspensión o eliminación del registro; b) no se acredite la aprobación de la prueba, cuando corresponda; c) no se acredite la realización de los cursos de capacitación, cuando corresponda; d) no se acredite la renovación de la acreditación ante el INN conforme a la norma chilena 17.025:2005, cuando corresponda. <p>En el caso de personas jurídicas, antes de la fecha de vencimiento, deberá acompañarse en formato electrónico un certificado de vigencia de la persona jurídica y del poder de sus representantes legales. En caso de no acompañar dichos antecedentes, no se entenderá renovada automáticamente la</p>	<p>ACLAM: Debe cambiarse este artículo ya que tanto Consultores Ambientales como Certificadores de la condición sanitaria deben tener capacitación y no de otra forma por tanto ambos deben rendir la prueba.</p> <p>ACOTRUCH: Agregar como requisitos para renovación, según corresponda, la acreditación bajo norma 17025:2005, o la que la reemplace, por el INN.</p> <p>ASISTEC: La vigencia de la inscripción en el registro, mas la solicitud de reincorporación a éste, debería también especificar que uno de los requisitos para ser reincorporado a los listados consista en renovación de la acreditación frente al INN (no al proceso de acreditación) en los casos que corresponda,</p>	<p>Esta propuesta no fue acogida como se señala más arriba. Los requisitos no son los mismos.</p> <p>Se incorporó.</p> <p>Esto está en el artículo 22.</p>

<p>inscripción.</p> <p>En el caso de la categoría de consultor ambiental, la renovación de la inscripción requerirá la rendición de una nueva prueba sólo en el caso que se haya efectuado una modificación a la normativa que altere significativamente las metodologías o procedimientos que deban ser aplicados por quienes se encuentran inscritos en el registro. Para tales efectos, deberá rendirse la prueba antes del vencimiento de la inscripción. La Subsecretaría comunicará a través de su sitio de dominio electrónico los cambios de normativa que revistan la característica indicada.</p> <p>En el caso de la categoría de certificador de la condición sanitaria, la renovación de la inscripción requerirá la acreditación de la realización de nuevos cursos de capacitación sólo en el evento que ello correspondiere conforme a los programas que haya establecido el Servicio. Para tales efectos, el Servicio comunicará a través de su sitio de dominio electrónico los casos en que se requiera realizar nuevos cursos de capacitación.</p> <p>En caso que la inscripción en el registro se encuentre vencida y no se haya cumplido los requisitos para su renovación automática, no se podrá suscribir los instrumentos</p>	<p>amén de la mantención del status de organismo acreditado.</p>	
---	--	--

<p>ambientales ni sanitarios ni se podrán realizar las certificaciones establecidas en la ley y sus reglamentos para los cuales sea requisito la inscripción en el registro.</p>		
<p>Artículo 19. Mientras se encuentre vigente la inscripción, las personas inscritas podrán solicitar su ampliación a otra categoría siempre que cumplan con los requisitos correspondientes y adjunten los documentos específicos correspondientes a la nueva categoría, sin que sea necesario adjuntar los documentos que ya se encuentren acompañados a la inscripción de la anterior categoría. En cualquier caso, la vigencia de la inscripción se contará a partir de la fecha de la inscripción original.</p>		
<p style="text-align: center;">TITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO</p> <p>Artículo 20. Las personas inscritas en el registro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>a) remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados, pudiendo ser en formato digital, dentro del plazo de cinco días contados desde su emisión;</p> <p>b) garantizar su independencia e imparcialidad para realizar las evaluaciones ambientales, sanitarias o</p>	<p>ACOTRUCH: Especificar que los instrumentos que deben ser remitidos a Sernapesca deben corresponder a los instrumentos elaborados bajo la figura de las licitaciones. Es decir, cualquiera de las categorías pueden elaborar instrumentos ambientales o sanitarios requeridos por sus</p>	<p>No corresponde a lo que dice la ley en el artículo 122 letra k) que impone esta obligación a todos los inscritos, no sólo a quienes elaboran INFAs.</p>

<p>certificaciones;</p> <p>c) mantener la confidencialidad de los resultados o certificaciones;</p> <p>d) mantener personal calificado para realizar las labores a que postulan;</p> <p>e) mantener equipos y materiales adecuados para la labor a realizar, conforme las exigencias de los reglamentos de la ley;</p> <p>f) utilizar, en el desempeño de sus funciones, las metodologías establecidas por la normativa vigente;</p> <p>g) mantenerse actualizados respecto de la normativa que rige sus actividades;</p> <p>h) informar oportunamente al Servicio de cualquier modificación relativa a las condiciones que permitieron su incorporación en el registro; y,</p> <p>i) dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el ejercicio de sus actividades en la ley y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 21. No se considerarán válidos para los efectos de la ley y el reglamento, los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o certificaciones realizadas por personas inscritas en el registro referidas a centros de cultivo de que sean titulares o exploten a cualquier título o respecto de servicios que hayan sido contratados por personas vinculadas al inscrito. Asimismo, el Servicio no podrá encomendar a personas vinculadas al titular o a quien explota la</p>	<p>clientes de manera voluntaria, los cuales, no corresponde sean remitidos al Servicio.</p> <p>ASISTEC: La referencia de “Mantener Equipos y materiales...” (Letra f) y “Utilizar, en el desempeño de sus funciones...” (Letra g) se hace mención directa a la normativa legal vigente para definir las metodologías y los materiales a utilizar en sus distintas actividades. Sin embargo, para el caso de las Entidades de Muestreo estas metodologías (y los equipos y materiales a utilizar) están descritos en sus Manuales de Procedimientos e Instructivos del Sistema de Gestión de Calidad de la NCh 17020. Una propuesta de modificación sería la inclusión de otra letra que especificase como obligación la mantención de status como organismo acreditado, y junto a esto, el cumplimiento fidedigno y a cabalidad de lo planteado en sus manuales de calidad.</p>	<p>Se eliminó la categoría de entidad de muestreo.</p>
---	---	--

<p>concesión a cualquier título, la elaboración de la INFA correspondiente en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 122 bis de la ley.</p> <p>Se entenderá por personas vinculadas las personas naturales que tengan la calidad de cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive o quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos; sus socios, si se trata de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona vinculada, sea ésta natural o jurídica; las sociedades de personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente; las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada a que se refiere el Título VIII de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, puede designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del derecho a voto.</p>		
TITULO VI		

DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA ELIMINACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 22. La inscripción se suspenderá a partir de la fecha de vencimiento de la acreditación ante el INN en los casos que corresponda y por el plazo que transcurra hasta que se presente al Servicio el certificado que dé cuenta de la renovación de dicha acreditación.

Artículo 23. Son causales de suspensión del registro hasta por el plazo de un año:

- a) Haber consignado información no fidedigna en los antecedentes aportados para la inscripción;
- b) Haber sido sancionado por tres infracciones a la normativa de acuicultura en los dos años anteriores;
- c) No mantener la confidencialidad de los resultados de las evaluaciones ambientales o sanitarias o certificaciones efectuadas, según corresponda;
- d) No aplicar en sus actividades las metodologías y procedimientos establecidos en la normativa vigente;
- e) No remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días contados desde su emisión;
- f) No dar cumplimiento a las demás

ACOTRUCH: Según las disposiciones de éste artículo, las entidades que requieren acreditación bajo Norma 17025:2005, ¿se acogen a la vigencia en el registro por periodos de 4 años?, según lo expuesto por el artículo 18º.

ASISTEC: Se debería incluir como causal de suspensión o eliminación del registro a los organismos que no mantuviesen su condición de acreditados, por incumplimiento de la normativa legal que lo rige, o por las causales que el INN estime oportunas.

Si están acogidas porque en la norma del artículo 18 aplica a todas y se alude expresamente a la acreditación INN.

Se establece la suspensión del registro por no renovar la acreditación.

Como ya se dijo, no corresponde hacer salvedad alguna porque la ley, en el artículo 122 letra k), impone esta obligación a todos los inscritos, no sólo a quienes elaboran

<p>obligaciones señaladas en la ley y el reglamento.</p> <p>Artículo 24. Son causales de suspensión del registro hasta por el plazo de dos años:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Haber sido sancionado por tres infracciones a la normativa de acuicultura en el último año; b) Incurrir en la reiteración del incumplimiento de las metodologías y procedimientos establecidos en la normativa vigente. <p>Artículo 25. Son causales de suspensión del registro hasta por un plazo de cinco años:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incurrir en el incumplimiento del contrato para la elaboración de las INFAs encargadas por el Servicio; b) Elaborar instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria o emitir certificaciones en los casos exigidos por la ley y sus reglamentos respecto de centros de cultivo de que sean titulares o prestar servicios de evaluación ambiental o sanitaria o de certificación destinados a centros de cultivo cuyos titulares sean personas vinculadas al inscrito en los términos del artículo 21. <p>Artículo 26. Son causales de eliminación del</p>	<p>ACOTRUCH: IDEM a la observación formulada para el Artículo 20º punto 1.</p>	<p>INFAs.</p>
--	---	---------------

<p>registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entregar información falsa en los instrumentos de evaluación ambiental o sanitaria; b) Certificar hechos inexistentes o falsos; c) Incurrir en falsificación o adulteración de documentos que sean esenciales en la evaluación ambiental o sanitaria o certificación, según corresponda; <p>En los casos antes señalados, las situaciones de inexistencia, falsedad o adulteración deberán establecerse mediante procedimiento judicial especialmente destinado al efecto conforme a la normativa vigente y una vez agotados todos los recursos que sean procedentes.</p>		
<p>Artículo 27. El plazo de suspensión en los casos señalados en los artículos 23, 24 y 25 será determinado por el Servicio atendiendo a la gravedad de la infracción y al entorpecimiento que dicha infracción haya provocado al ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Servicio aplicará la suspensión de la inscripción en el registro mediante resolución fundada y previa audiencia al inscrito. Para tales efectos, se someterá en lo que sea procedente, a las disposiciones la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los</p>		

<p>actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>		
<p>Artículo 28. La suspensión del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, y cuando corresponda, a los profesionales con poder que hayan suscrito los instrumentos ambientales sanitarios o emitido las certificaciones en nombre de la persona jurídica que hayan dado lugar a la infracción, todos quienes no podrán inscribirse en el registro por el plazo de suspensión, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que forman parte.</p>	<p>ACOTRUCH: Especificar la situación de las personas naturales, y que formen parte del registro en ésta condición, relacionadas (que trabajen), para personas jurídicas.</p>	<p>Se hizo la precisión.</p>
<p>DISPOSICION TRANSITORIA</p> <p>Artículo transitorio. El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial. No obstante, durante el plazo de tres meses contados desde la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial, podrán suscribirse instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y realizar las certificaciones a que se refiere la ley y sus reglamentos sin contar con la inscripción, siempre que se acredite que ha sido presentada la solicitud de inscripción en la categoría correspondiente al Servicio.</p> <p>Vencido el plazo de tres meses antes señalado o rechazada la inscripción solicitada</p>	<p>ACOTRUCH: Se requiere aumentar el plazo de 3 meses incluido en el Artículo Transitorio, a modo de que las personas naturales y jurídicas que deseen ser habilitados cuenten con un periodo de tiempo que les permita el cumplimiento de las exigencias establecidas para las diferentes categorías. Especialmente para la categoría de Consultor Ambiental, ya que, para que puedan funcionar, según el reglamento, necesitan ser parte del registro para poder participar de las licitaciones. De este modo el tiempo establecido por la segunda versión es considerado, aún, como un plazo demasiado corto.</p>	<p>El reglamento fue simplificado en sus exigencias por lo cual no se ve necesario ni conveniente ampliar el plazo de tres meses (mantener personas no inscritas suscribiendo instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria y emitiendo certificaciones sin contar con inscripción).</p>

<p>en la categoría correspondiente antes del vencimiento de ese plazo, no podrán suscribirse instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria ni realizar las certificaciones a que se refiere la ley o sus reglamentos.</p>		
	<p style="text-align: center;">OTROS COMENTARIOS</p> <p>ACOTRUCH: En la presente propuesta se elimino la categoría de Certificadores de seguridad de estructuras, si la propuesta de modificación del RAMA posee como base incluir aspectos prácticos para desarrollar una acuicultura segura en relación a las zonas en las cuales se practica, ¿Por qué eliminar dicha categoría?, ¿En el futuro será incluida?</p> <p>Los plazos indicados en la propuesta de Reglamento son demasiados cortos, esto al considerar las zonas en las cuales se desarrollan las actividades de acuicultura, por lo tanto, se recomienda un aumento de éstos.</p>	<p>Comentarios ya respondidos.</p>
	<p>ASISTEC: En general el reglamento es acertado en separar en forma clara y precisa las actividades de Muestreo o Inspección, Análisis y suscripción de CPS e INFAs, con ello se da real transparencia al proceso, profesionaliza la actividad y si a lo anterior se le asignan sistemas de gestión de calidad a través de la acreditaciones NCh17025 y NCh17020 para análisis y obtención de</p>	<p>Fue eliminada la categoría de entidad de muestreo.</p>

	<p>muestras en terreno respectivamente, el sistema de control y veracidad de la información debería representar en gran medida la realidad ambiental de la acuicultura en nuestro país.</p> <p>Cabe destacar que la acreditación a diferencia de las certificaciones (e.g. ISO 14000) corresponde a un procedimiento por el cual un organismo con autoridad técnica (INN) reconoce formalmente que una organización es competente para efectuar actividades específicas en el campo de la evaluación de la conformidad, no tan solo en aspectos meramente técnicos, sino también de gestión del proceso. Por tanto debieran ser la base para obtener los antecedentes e información fidedigna, veraz y oportuna.</p>	
--	--	--